

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2019-00114-01 (065)

En San Juan de Pasto, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **AMANDA LUCIA GUERRERO PACHAJOA** y **ANDRÉS FELIPE ROMO GUERRERO** contra **PORVENIR S.A**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

AMANDA LUCIA GUERRERO PACHAJOA y **ANDRÉS FELIPE ROMO GUERRERO**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria Laboral en contra de **PORVENIR S.A**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare que tienen derecho a que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del afiliado **VICTOR HUGO ROMO ROSERO**. Consecuencialmente, solicitaron se condene a **PORVENIR S.A**, a cancelarles el valor de la pensión de sobrevivientes desde el 12 de junio de 2000 fecha de fallecimiento del causante, junto con los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

Como pretensiones subsidiarias, solicitaron se declare que los demandantes tienen derecho a que se les reconozca el pago de la devolución de saldos de los valores que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del fallecido

Fundamentaron sus pretensiones en que el causante Víctor Hugo Romo Rosero nació el 27 de mayo de 1967, y el 16 de julio de 1993, contrajo matrimonio con la demandante Amanda Lucia Guerrero Pachajoa, con quien convivió hasta la fecha de su fallecimiento 12 de junio del 2000. Que de dicha

unión nació el 17 de marzo de 1999, Andrés Felipe Romo Guerrero, quien para el momento de presentación de la demanda era mayor de edad. Que los demandantes dependían económicamente del fallecido Víctor Hugo Romo Rosero. Que el señor Romo Rosero fue empleado del Municipio de Mocoa desde el 21 de marzo de 1997 hasta la fecha de su deceso 12 de junio de 2000. Que según el reporte del fondo de pensiones demandado, el causante únicamente cuenta con 64 semanas cotizadas. Que el Municipio de Mocoa omitió los aportes al SGP respecto de los siguientes periodos: 21 al 31 de marzo de 1997; 1º de septiembre al 30 de noviembre de 1997; 1º de mayo al 30 de septiembre de 1998; 1º de noviembre a 30 de noviembre de 1998; 1º de febrero a 28 de febrero de 1999; 1º de mayo a 31 de diciembre de 1999 y del 1º de enero al 12 de junio de 2000. Que el 23 de enero de 2019, los demandantes solicitaron a Porvenir S.A., requiera al Municipio de Mocoa a fin de que cancele los periodos no cotizados en favor del causante. Que el 27 de junio de 2000, efectuaron una primera reclamación ante la demandada. Que el 28 de enero de 2019, los accionantes reclamaron ante PORVENIR S.A., el pago de la pensión de sobrevivientes, no obstante, mediante respuesta del 12 de febrero del mismo año, fue negada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, mediante auto calendarado del 2 de abril de 2019, admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte accionada, actuación que se surtió en legal forma (Fls. 115-116).

Trabada la Litis, **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas por la parte demandante, pues indicó que si bien el municipio de Mocoa realizó el pago de los aportes adeudados, lo hizo con 17 años de retraso, por lo que es el ente territorial quien debe responder por la pensión de sobrevivientes reclamada. En su defensa propuso como excepción previa la de “FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR ACTIVA” y como excepciones de fondo las de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “BUENA FE DEL DEMANDADO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y la “INNOMINADA O GENERICA” (Fls. 143-165).

Así mismo, la demandada PORVENIR S.A., llamó en garantía al **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** (Fls. 180-182), llamamiento que fue aceptado por la primera instancia mediante auto calendarado 9 de agosto de 2019 (Fls. 191-193), y contestado en la forma como dan cuenta los folios 208-246.

El Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, intervino en el asunto para manifestar que no le constan los hechos de la demanda, indicó que la mora del empleador en las cotizaciones no puede ser trasladada a los usuarios, por lo que la responsabilidad de la Administradora de Pensiones y Cesantías es adelantar las gestiones de cobro (Fls. 272-277).

En la audiencia obligatoria prevista en el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral, que tuvo lugar el 29 de octubre de 2020, el Juez A Quo, declaró probada la excepción previa propuesta por PORVENIR S.A. denominada “FALTA DE CONFORMACION DEL LITISCONSORCIO POR ACTIVA”, por ello, ordenó que se integre el litis consorcio necesario con el Municipio de Mocoa, (Fls. 269-271), ente territorial que pese a ser notificado, no contestó la demanda.

El 8 de junio de 2021, el Juez A Quo, nuevamente se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, etapa procesal en la que se declaró fracasada la conciliación ante la falta de ánimo de la parte demandada Porvenir S.A., así mismo, fijó el litigio y realizó el correspondiente decreto de pruebas, fijando fecha y hora para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento (Fls. 279-283).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 10 de diciembre de 2021, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento y una vez recaudado el material probatorio y clausurado el debate del mismo, declaró que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de junio de 2000, como beneficiarios del afiliado VICTOR HUGO ROMO ROSERO, en un monto equivalente al 50% de un S.M.L.M.V. en un total de 14 mesadas al año, precisando que el demandante ANDRES FELIPE ROMO GUERRERO, tendrá el derecho hasta el 16 de marzo de 2024. Consecuencialmente, condenó a PORVENIR S.A. a reconocer a cada uno de los demandantes un retroactivo indexado de \$36.535.361,5., valor del cual deberán descontarse los aportes respectivos para salud. Declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y la de prescripción de manera parcial. Absolvió a la demandada PORVENIR S.A., al Municipio de Mocoa y a BBVA, de las demás pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a PORVENIR S.A. (Fls. 285-290).

El Juez A Quo, consideró que el fallecido Víctor Hugo Romo Rosero, dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, pues argumentó que cotizó más de 26 semanas en el último año a su deceso, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, destacando que PORVENIR S.A., no cumplió con las acciones de cobro que le correspondían. En cuanto a la convivencia indicó que la demandante acreditó la convivencia de dos años con el fallecido, y le otorgó el derecho; de igual manera a su hijo. Liquidó el retroactivo con una prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de marzo de 2016, ya que la demanda se presentó el 28 de marzo de 2019.

RECURSOS DE APELACIÓN

DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante solicitó se tenga en cuenta que la prescripción se interrumpe con la reclamación administrativa presentada el 28 de enero de 2019, por lo tanto, la pensión de sobrevivientes se debe pagar a partir del mismo día y mes del año 2016 y no desde el 28 de marzo del mismo año, como lo adujo el Juez A Quo.

PORVENIR S.A.

En síntesis, la apoderada de la entidad demandada solicitó se revoque la sentencia, ya que contrario a lo sostenido por el Juez A Quo, realizó los trámites respectivos ante el Municipio de Mocoa, tanto así que luego de insistir, esta última entidad territorial, realizó los pagos de aportes a seguridad social en pensiones del afiliado de forma tardía; 17 años después de su fallecimiento. Manifestó que, no hay equivalencia en pretender que el fondo de pensiones asuma la responsabilidad del empleador quien no realizó los aportes, pues la función de la AFP es administrar y la responsabilidad del pago de los aportes a pensión es responsabilidad del empleador. Aclara, que en el presente asunto las semanas de servicios no equivalen a semanas de cotización y que al momento del fallecimiento el afiliado había cotizado únicamente 8.5 semanas, por lo tanto, no se acreditaron los requisitos legales para obtener la pensión de sobrevivientes. Por otro lado, manifestó que el Municipio de Mocoa no contestó la demanda y no se aplicó la sanción prevista en el artículo 97 del C.G.P. Finalmente, señaló que se opone a la condena en costas, toda vez que Porvenir S.A actuó de buena fe, durante la reclamación de la prestación por parte de la demandante y dentro del proceso judicial.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos los que se sintetizan a continuación

La parte actora solicitó se modifique la decisión de la primera instancia en los aspectos relacionados con la prescripción, por cuando misma se interrumpió el 27 de julio de 2000, por ello, los demandantes tienen derecho a que se les cancele las mesadas pensionales desde la fecha de fallecimiento del causante.

BBVA SEGUROS DE VIDA, solicitó se confirme la decisión de la primera instancia que la absolvió de los cargos formulados en su contra.

PORVENIR S.A., reiteró los argumentos expuestos en la apelación referentes a que el Municipio de Mocoa, no efectuó los aportes que le correspondían, por lo cual es su responsabilidad el reconocimiento de las prestaciones a que haya lugar.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, le corresponde a esta Sala de Decisión establecer si i) el afiliado cumplió la densidad de

semanas exigidas por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original para dejar causada la pensión de sobrevivientes; ii) En caso afirmativo, definir si la reclamación administrativa que data del 28 de enero de 2019, interrumpió el término de prescripción de las mesadas pensionales de sobrevivientes y, iii) determinar si la condena en costas impuesta a PORVENIR S.A. resulta procedente.

SOLUCIÓN A PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

NORMA APLICABLE Y CAUSACIÓN DEL DERECHO

Sabido es que, para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, la norma que se aplica es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado a pensiones, así lo ha decantado nuestro órgano de cierre, en varias sentencias como la SL, 19 ag. 2008, rad. 35410, CSJ SL7358-2014, CSJ SL4279–2017 y CSJ SL125-2018, entre otras, por lo que en consideración a que el afiliado Víctor Hugo Romo Rosero, falleció según registro de defunción visible al folio 77 del expediente digital, el **12 de junio de 2000**, las disposiciones que rigen el asunto son los apartados de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original, normativa que exige, para tener derecho a la prestación deprecada, que aquél hubiera contribuido por 26 semanas en cualquier tiempo, si se encontraba cotizando al sistema al momento del deceso o la misma densidad, pero en el año previo al fallecimiento, si había dejado de aportar.

Ahora bien, recordemos que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3115-2020, enseñó que la condición de *cotizante* “(...) *está dada (...) por la vigencia de la relación laboral*”, ya que es la prestación efectiva del servicio la que permite que se causen aportes, independientemente de que se presente mora patronal en el pago de los mismos.

En el caso, tenemos que de las documentales que obran a folios 91 y ss, se desprende que el causante Víctor Hugo Romo Rosero, durante el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 1997 hasta el 12 de junio del 2000, fecha de su fallecimiento, se encontraba vinculado como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, en la Administración Municipal de Mocoa Putumayo, acreditándose entonces un nexo contractual que se encontraba vigente al momento de su deceso, lo que permite inferir que el causante era un cotizante activo, y en consecuencia, siguiendo el inciso a) del numeral 2º del artículo 26 de la Ley 100 de 1993 originaria, debía cotizar 26 semanas al momento de la muerte, las cuales se proceden a verificar.

Ahora bien, recordemos que PORVENIR S.A. al contestar la demanda sostiene que a los demandantes no les asiste el derecho a la pensión reclamada, debido a que el Municipio de Mocoa realizó el pago de los aportes adeudados luego de 17 años de fallecimiento del causante, por lo que es el ente territorial quien debe responder por la pensión de sobrevivientes reclamada, argumento frente al cual no le asiste razón como se verá a continuación

Recordemos que la cotización al sistema general de pensiones resulta como consecuencia de la prestación del servicio, por ello, se conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es el

empleador el responsable del pago de los aportes de los trabajadores a su servicio, para lo cual deberá descontar del salario el monto respectivo, luego entonces, si existe una vinculación laboral y el empleador entra en mora las AFP tienen la obligación de ejercer las acciones de cobro para recaudar el aporte, tal y como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, nuestro Tribunal de cierre en sentencia SL 537 - 2019 radicado No. 65813 estableció las obligaciones que tienen las AFP antes de trasladar la carga por el no pago de cotizaciones por parte de los empleadores de la siguiente manera *“Por lo tanto, antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación de manera diligente, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro, tal y como lo dispone el artículo 24 ibidem. Pues es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados”*

Así mismo, la Sala de Casación Laboral ha sido enfática en advertir que para ello, es necesario que existan pruebas fehacientes sobre la relación laboral. Para el efecto ver sentencias (CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019, CSJ SL018-2020, CSJ 772 de 2022).

En ese orden, en el sub lite, de conformidad con la constancia laboral expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía de Mocoa - Putumayo (Fl. 93), se acreditó que el señor Víctor Hugo Romo Rosero prestó sus servicios para el Municipio de Mocoa desempeñando el cargo de profesional universitario entre el 21 de marzo de 1997 hasta el 12 de junio de 2000, lo que equivaldría a 1.162 días, es decir, 166 semanas.

Ahora bien, en cuanto a la afiliación del causante a PORVENIR S.A., de los documentos de los folios 166 y 170, se extrae que la misma se dio a partir del 1º de abril de 1997, por lo tanto, se tiene que el actor fue debidamente afiliado por parte del empleador al SGP.

Adicionalmente, de la historia laboral consolidada expedida por Porvenir S.A. el 14 de enero de 2019 (Fls. 89-90), se lee que el causante cotizó a través de su empleador ALCALCIA MUNICIPAL DE MOCOA, un total de 64 semanas, de manera interrumpida en el periodo comprendido entre el abril de 1997 a abril de 1999 así:

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	800102891	ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA	04/1997	08/1997	\$ 685,930
NIT	800102891	ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA	12/1997	12/1997	\$ 664,600
NIT	800102891	ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA	01/1998	01/1998	\$ 765,570
NIT	800102891	ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA	02/1998	02/1998	\$ 370,222
NIT	800102891	ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA	03/1998	03/1998	\$ 388,519
NIT	800102891	ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA	04/1998	04/1998	\$ 405,815
NIT	800102891	ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA	10/1998	10/1998	\$ 650,452
NIT	800102891	ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA	12/1998	12/1998	\$ 697,859
NIT	800102891	ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA	01/1999	01/1999	\$ 968,904
NIT	800102891	ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA	03/1999	03/1999	\$ 950,333
NIT	800102891	ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA	04/1999	04/1999	\$ 971,148
Total de semanas cotizadas:					64

Aportes que también se observan en la Relación Histórica de Movimientos del señor Romo Rosero que milita a folio 167, luego entonces, si bien el empleador Municipio de Mocoa incurrió en mora, pues no realizó la totalidad de los aportes en pensiones en favor del su empleado, también lo es que el causante acreditó la densidad de semanas que exige la ley general de seguridad social, como quiera que cotizó más de 26 semanas en cualquier tiempo, en tanto, laboró para el Municipio de Mocoa 21 desde de marzo de 1997 hasta el 12 de junio de 2000, es decir, 166 semanas, siendo en todo caso advertir que el hecho de que el Municipio de Mocoa, haya realizado el pago de algunos ciclos como los son de abril a agosto de 1997 en el año 2016, es decir de manera extemporánea, no es óbice para no contabilizarlos, más aun cuando es PORVENIR S.A. quien los consolidó en la historia laboral del causante, y además cuando era esa AFP, la encargada de ejercer las acciones de cobro respectivas para recaudar los aportes-como si lo hizo con la mora de los ciclos de mayo a septiembre y noviembre de 1998, febrero y mayo de 1999 y junio de 2000 pero por solicitud de los demandantes (Fl.174) - que no efectuó el Municipio de Mocoa, por virtud del nexo contractual que existió entre este ente territorial y el causante, máxime cuando la falta de gestión de las entidades en la administración de las cotizaciones bajo ningún escenario podrá significar perjuicio a los afiliados o sus beneficiario.

Así las cosas, la Sala concluye que las 26 semanas en cualquier tiempo que debía acreditar el causante para consolidar la prestación se superan, por lo tanto, el afiliado dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, en favor de sus beneficiarios como lo sostuvo el Juez A Quo, siendo la entidad responsable de su pago contrario a lo que sostiene la recurrente PORVENIR S.A., argumentos por los que se confirmará la decisión de la primera instancia al respecto pero por las razones expuestas

Finalmente, frente al argumento de apelación de PORVENIR S.A., referente a que el Municipio de Mocoa no contestó la demanda debía aplicarse el artículo 97 del C.G.P, conviene advertir que esta consecuencia en materia laboral no se aplica, pues según el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y de la SS, la falta de contestación de la demanda se tendrá como indicio grave, circunstancia que para el caso en nada incide en la decisión adoptada, más aun cuando lo que se debatía recaía sobre un punto de derecho, esto es, el cumplimiento de semanas exigidas por la Ley para dejar causado el derecho pensional de sobreviviente en favor de sus beneficiarios.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LAS MESADAS Y RETROACTIVO

El Juez A Quo, reconoció el retroactivo de la pensión de sobrevivientes en favor de los demandantes a partir del 27 de marzo de 2016, al presentarse la demanda el 28 de marzo de 2019, data que consideró para interrumpir la prescripción de las mesadas, decisión que no comparte el apoderado de los demandantes, ya que sostiene que la prescripción se interrumpe desde el 28 de enero de 2016, al presentarse reclamación administrativa ante PORVENIR S.A. el mismo día y mes del 2019

Al, respecto, es preciso recordar que según el artículo 151 del C. P del T y de la S.S *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*. Igualmente, el artículo 488 del C.S.T establece que *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*.

Nuestro Tribunal de cierre, el estudiar la interrupción de la prescripción por una sola vez, en sentencia SL 512-2021 radicado No. 69662 señaló:

“Así se ilustró, entre otras, en la sentencia SL17165- 2015: Empero, el planteamiento de la censura es equivocado, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo como el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señalan el plazo general de tres años para la extinción de las obligaciones y acciones laborales, señalan que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho determinado, interrumpe la prescripción, pero por una sola vez, plazo que empezará a contarse de nuevo, sin que sea posible interrumpir ese plazo por varias veces, en tanto, como ya quedó dicho, los citados preceptos permiten la interrupción de la prescripción por una sola vez, tenor literal que no admite interpretación distinta ni mucho menos como la planteada por la acusación.”

En cuanto a la reclamación pensional la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 167-2021 radicado No. 54677 precisó:

“Al respecto, conviene rememorar lo asentado por esta Corporación en la sentencia SL4258-2020: Sobre este puntual aspecto, importa a la Sala precisar que la reclamación pensional se entiende oficializada cuando se radica por el peticionario ante la entidad competente o cuando, existiendo error, se le verifica y remite al verdadero reclamado.”

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se acreditó que la demandante Amanda Lucía Guerrero Pachajoa, el 27 de julio de 2000 (fl.42), presentó ante PORVENIR S.A., solicitud de pensión de sobrevivientes, y si bien este documento no cuenta con fecha de radicado por parte de la entidad demandada, es la misma demandante, quien en el hecho 24 de la demanda, a través de su apoderado judicial asegura que en efecto el 27 de julio de 2000, hizo una primera solicitud escrita a Horizonte hoy PORVENIR S.A., lo que constituye en los términos el artículo 193 del CGP, confesión por apoderado judicial, y además en diligencia de interrogatorio de parte aceptó de igual forma que *“al inició hizo una solicitud y no obtuve ninguna respuesta”*, por lo tanto, es esa primera reclamación la que interrumpió la prescripción de las mesadas, contando la demandante Amanda Lucía Guerrero Pachajoa, para instaurar demandada hasta el 26 de julio 2003; situación que no aconteció, ya que solo se radicó conforme el acta individual de reparto del folio 114 el 28 de marzo de 2019, siendo esa

fecha la que interrumpió la prescripción de las mesadas pensionales causadas antes del 28 del mismo día y mes del año 2016, sin que pueda tomarse como lo pretende el recurrente la reclamación que tuvo lugar el 28 de enero de 2019 (fl.43), pues la interrupción de la prescripción solo se da por una sola vez, por ende, no le asiste razón al recurrente y se confirmará la decisión de la primera instancia al respecto.

Para el caso del demandante Andrés Felipe Romo Guerrero, no ocurrió lo mismo, ya que la excepción de prescripción propuesta por PORVENIR S.A., no prospera, en tanto, el término de los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, se encontraba suspendido, dado que a la fecha del fallecimiento del causante, esto es, 12 de junio del 2000, el actor apenas contaba con un año y dos meses de nacido, al nacer según el registro civil de nacimiento que obra a folio 82 el 17 de marzo de 1999.

Al respecto, los artículos 2541 y 2530 del Código Civil, aplicables en lo laboral por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuyen que la prescripción se suspende para los menores de 18 años hasta que arriben a mayoría de edad.

Sobre la prescripción en tratándose de menores de edad nuestro órgano de cierre en sentencia en sentencia 39361 de 2012, estableció que *“la prescripción no puede correr para ellos, mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal de los incapaces sino de sus representados”*

Conviene advertir que si bien en la apelación la parte actora no alegó lo referente a la suspensión de la prescripción para el demandante Andrés Felipe, pues su argumento se centró en sostener que la prescripción debía aplicarse sobre las mesadas causadas antes del 28 de enero de 2016, también lo es que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 205 de 2018, advirtió que no se puede olvidar que la regulación de dicha institución corresponde a un tema de orden público, lo que hace imperativo su cumplimiento, así no haya sido alegado en las instancias, pues advirtió lo siguiente:

“Recientemente, la Sala en sentencia SL10641-2014, de manera categórica, llamó la atención a los falladores de instancia en torno a los eventos donde los demandantes son menores de edad, enfatizando el deber de tener sumo cuidado en lo que respecta a la aplicación del fenómeno de la suspensión de la prescripción de la acción, dada la protección especial que encarna la Constitución en relación con sus derechos, pues no se puede soslayar que la regulación de dicha institución corresponde a un tema de orden público, lo que hace imperativo su cumplimiento, así no haya sido alegada en las instancias...”

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, en el caso bajo estudio el actor cumplió 18 años el 17 de marzo de 2017, al nacer el mismo día y mes de 1999, por ello la prescripción se suspendió hasta el día anterior al cumplimiento de los 18 años, contando así el demandante a partir del 17 de marzo de 2017 con tres años para presentar la demanda, misma que fue radicada el 28 de marzo de 2019 (fl.114), lo que conduce a concluir que contrario a lo definido por el Juez A Quo, no operó la prescripción, ya que de conformidad con el anterior precedente judicial citado, la prescripción de la

acción para la reclamación de pensión de sobrevivientes, en el presente caso se insiste, se suspendió independientemente de que la demandante Amanda Lucia Guerrero, hubiera ejercido la acción después de transcurrido el término de prescripción previsto en el artículo 151 del CTP y de la SS., por tratarse de una prerrogativa de orden público.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en esta instancia no existe controversia sobre la condición de estudiante del demandante y que la pensión de sobrevivientes el Juez A Quo, la fijó en un SMLMV, aspecto que tampoco fue de reproche por las partes, la Sala liquidará el retroactivo pensional de sobrevivientes para el actor Andrés Felipe Romo Guerrero a partir del 12 de junio de 2000, fecha del fallecimiento del causante y desde el 27 de marzo de 2016, para la demandante Amanda Lucia Guerrero Pachajoa, obteniéndose para el primero de los mencionados, un retroactivo calculado al menos hasta el 31 de enero de 2023 de \$90.999.028, que indexado a la misma fecha asciende a \$147.082.227, sin perjuicio de la indexación que se siga causando hasta la fecha de su pago. Para el caso de la demandante Amanda Lucia, se obtiene un retroactivo de \$40.351.794,17 que indexado asciende a \$49.583.524, de igual forma sin perjuicio de la indexación que siga causando, retroactivos de los cuales se faculta a la accionada a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes a Seguridad Social en Salud, de conformidad con las previsiones legales respectivas, razones por las que se modificará la decisión de la primera instancia en lo respectivo.

Conviene precisar que a partir del 17 de marzo de 2024 cuando el demandante ANDRÉS FELIPE ROMO GUERRERO, cumpla 25 años de edad, la pensión de vejez se acrecentará en un 50% para la demandante AMANDA LUCIA GUERRERO PACHAJOA, para que en adelante la mencionada devengue el 100% de la pensión de sobrevivientes objeto de la presente decisión, por ello se adicionará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Solicitó la apoderada de PORVENIR S.A., se revoque la condena en costas en razón a que su representada actuó de buena fe.

En cuanto a la condena en costas el Código General de Proceso, acogió el sistema objetivo para su imposición, razón por la cual el artículo 365 en su numeral 1°, establece que ha de condenarse en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, que para el caso que nos ocupa lo fue PORVENIR S.A., por ello, la condena que irrogó la primera instancia al respecto resulta acertada.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las results de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a favor del demandante Andrés Felipe Romo Guerrero cuyo recurso de apelación salió avante, y en contra de PORVENIR S.A., por resolverse desfavorablemente a sus intereses el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma total de \$1.160.000 costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, resulta procedente modificar los numerales cuarto y sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pasto el 10 de diciembre de 2021, conforme a las razones expuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR EL NUMERAL SEGUNDO Y MODIFICAR LOS NUMERALES CUARTO Y SEXTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 10 de diciembre de 2021, objeto de apelación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, los cuales quedarán así:

*“**SEGUNDO: DECLARAR** que **ANDRÉS FELIPE ROMO GUERRERO** tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de JUNIO de 2000. como beneficiario del causante afiliado **VICTOR HUGO ROMO ROSERO**, en un monto equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente y en un total de 14 mesadas hasta el 16 de marzo de 2024, fecha a partir de la cual se acrecentará en el mismo porcentaje la pensión de la demandante **AMANDA LUCIA GUERRERO PACHAJOA**, a que se refiere el numeral anterior.*

*“**CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A.** a pagar en favor del demandante Andrés Felipe Romo Guerrero, la sumas de **\$90.999.028**, por concepto de retroactivo por pensión de sobrevivientes causado desde el 12 de junio de 2000 hasta al menos el 31 de enero de 2023, que indexado a la misma fecha asciende a **\$147.082.227**, sin perjuicio de la indexación que se siga causando hasta la fecha de su pago.*

*Así mismo **CONDENAR A PORVENIR SA.** a pagar en favor de la demandante **AMANDA LUCIA GUERRERO PACHAJOA**, la suma de **\$40.351.794,17**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes causado desde el **27 de marzo de 2016** hasta al menos el 31 de enero de 2023, que indexado a la misma fecha asciende a **\$49.583.524**, de igual forma sin perjuicio de la indexación que siga causando.*

Montos de los cuales la demandada queda facultada para descontar lo que corresponda por aportes a Seguridad Social en Salud.”.

*“**SEXTO: DECLARAR** probada de manera parcial la excepción de prescripción alegada por **PORVENIR S.A.**, únicamente respecto de la demandante **AMANDA LUCIA GUERRERO PACHAJOA**, y no probada respecto del demandante **ANDRÉS FELIPE ROMO GUERRERO**”.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), el 10 de diciembre de 2021 objeto de apelación, conforme se expuso.

TERCERO: GLOSAR la liquidación para que haga parte de la sentencia.

CUARTO CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, y a favor del demandante **ANDRES FELIPE ROMO GUERRERO**. En

consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$1.160.000 las cuáles serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 060. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

LIQUIDACION DE RETROACTIVO

PERIODO A LIQUIDAR DESDE:		12/06/2000						
	HASTA:	31/01/2023						
DISTRIBUCION DE PORCENTAJES:			ANDRES FELIPE ROMO GUERRERO			DESDE 12/06/2000 A 27/03/2016		50%
						DESDE 28/03/2016 A 31/01/2023		50%
			AMANDA LUCIA GUERRERO PACHAJOA			DESDE 12/06/2000 A 27/03/2016		0%
						DESDE 27/03/2016 A 31/01/2023		50%
INDEXADO A :	31/01/2023	Serie de empalme 2018						
						DISTRIBUCIÓN		
PERIODO		NUMERO MESADAS	VALOR MESADA	INDEXACIÓN		MESADA INDEXADA	ANDRES FELIPE ROMO GUERRERO	AMANDA LUCIA GUERRERO PACHAJOA
DESDE	HASTA			IPC INICIAL	IPC FINAL		50%	0%
12/06/2000	30/06/2000	1,633	\$ 424.830	42,56387	128,2700	\$ 1.280.263	\$ 640.131	\$ -
1/07/2000	31/07/2000	1	\$ 260.100	42,54734	128,2700	\$ 784.139	\$ 392.069	\$ -
1/08/2000	31/08/2000	1	\$ 260.100	42,68163	128,2700	\$ 781.672	\$ 390.836	\$ -
1/09/2000	30/09/2000	1	\$ 260.100	42,86345	128,2700	\$ 778.356	\$ 389.178	\$ -
1/10/2000	31/10/2000	1	\$ 260.100	42,92904	128,2700	\$ 777.167	\$ 388.583	\$ -
1/11/2000	30/11/2000	2	\$ 520.200	43,07002	128,2700	\$ 1.549.246	\$ 774.623	\$ -
1/12/2000	31/12/2000	1	\$ 260.100	43,26825	128,2700	\$ 771.074	\$ 385.537	\$ -
1/01/2001	31/01/2001	1	\$ 286.000	43,72294	128,2700	\$ 839.038	\$ 419.519	\$ -
1/02/2001	28/02/2001	1	\$ 286.000	44,55057	128,2700	\$ 823.451	\$ 411.726	\$ -
1/03/2001	31/03/2001	1	\$ 286.000	45,21046	128,2700	\$ 811.432	\$ 405.716	\$ -
1/04/2001	30/04/2001	1	\$ 286.000	45,72927	128,2700	\$ 802.226	\$ 401.113	\$ -
1/05/2001	31/05/2001	1	\$ 286.000	45,92060	128,2700	\$ 798.884	\$ 399.442	\$ -
1/06/2001	30/06/2001	2	\$ 572.000	45,93910	128,2700	\$ 1.597.124	\$ 798.562	\$ -

1/07/2001	31/07/2001	1	\$ 286.000	45,9 8921	128,27 00	\$ 797.692	\$ 398.846	\$ -
1/08/2001	31/08/2001	1	\$ 286.000	46,1 0907	128,27 00	\$ 795.618	\$ 397.809	\$ -
1/09/2001	30/09/2001	1	\$ 286.000	46,2 8016	128,27 00	\$ 792.677	\$ 396.339	\$ -
1/10/2001	31/10/2001	1	\$ 286.000	46,3 6589	128,27 00	\$ 791.211	\$ 395.606	\$ -
1/11/2001	30/11/2001	2	\$ 572.000	46,4 2008	128,27 00	\$ 1.580.575	\$ 790.288	\$ -
1/12/2001	31/12/2001	1	\$ 286.000	46,5 7670	128,27 00	\$ 787.630	\$ 393.815	\$ -
1/01/2002	31/01/2002	1	\$ 309.000	46,9 4740	128,27 00	\$ 844.252	\$ 422.126	\$ -
1/02/2002	28/02/2002	1	\$ 309.000	47,5 3733	128,27 00	\$ 833.775	\$ 416.887	\$ -
1/03/2002	31/03/2002	1	\$ 309.000	47,8 7405	128,27 00	\$ 827.910	\$ 413.955	\$ -
1/04/2002	30/04/2002	1	\$ 309.000	48,3 1210	128,27 00	\$ 820.404	\$ 410.202	\$ -
1/05/2002	31/05/2002	1	\$ 309.000	48,6 0137	128,27 00	\$ 815.521	\$ 407.760	\$ -
1/06/2002	30/06/2002	2	\$ 618.000	48,8 0979	128,27 00	\$ 1.624.077	\$ 812.039	\$ -
1/07/2002	31/07/2002	1	\$ 309.000	48,8 2081	128,27 00	\$ 811.855	\$ 405.928	\$ -
1/08/2002	31/08/2002	1	\$ 309.000	48,8 6689	128,27 00	\$ 811.090	\$ 405.545	\$ -
1/09/2002	30/09/2002	1	\$ 309.000	49,0 4292	128,27 00	\$ 808.178	\$ 404.089	\$ -
1/10/2002	31/10/2002	1	\$ 309.000	49,3 1713	128,27 00	\$ 803.685	\$ 401.842	\$ -
1/11/2002	30/11/2002	1	\$ 309.000	49,7 0094	128,27 00	\$ 797.479	\$ 398.739	\$ -
1/12/2002	31/12/2002	2	\$ 618.000	49,8 3370	128,27 00	\$ 1.590.708	\$ 795.354	\$ -
1/01/2003	31/01/2003	1	\$ 332.000	50,4 1882	128,27 00	\$ 844.638	\$ 422.319	\$ -
1/02/2003	28/02/2003	1	\$ 332.000	50,9 7873	128,27 00	\$ 835.361	\$ 417.680	\$ -
1/03/2003	31/03/2003	1	\$ 332.000	51,5 1254	128,27 00	\$ 826.704	\$ 413.352	\$ -
1/04/2003	30/04/2003	1	\$ 332.000	52,1 0370	128,27 00	\$ 817.325	\$ 408.662	\$ -
1/05/2003	31/05/2003	1	\$ 332.000	52,3 5894	128,27 00	\$ 813.340	\$ 406.670	\$ -
1/06/2003	30/06/2003	2	\$ 664.000	52,3 3031	128,27 00	\$ 1.627.571	\$ 813.785	\$ -
1/07/2003	31/07/2003	1	\$ 332.000	52,2 5542	128,27 00	\$ 814.952	\$ 407.476	\$ -
1/08/2003	31/08/2003	1	\$ 332.000	52,4 1684	128,27 00	\$ 812.442	\$ 406.221	\$ -
1/09/2003	30/09/2003	1	\$ 332.000	52,5 3222	128,27 00	\$ 810.657	\$ 405.329	\$ -
1/10/2003	31/10/2003	1	\$ 332.000	52,5 6389	128,27 00	\$ 810.169	\$ 405.085	\$ -
1/11/2003	30/11/2003	2	\$ 664.000	52,7 4698	128,27 00	\$ 1.614.714	\$ 807.357	\$ -
1/12/2003	31/12/2003	1	\$ 332.000	53,0 6823	128,27 00	\$ 802.470	\$ 401.235	\$ -

1/01/2004	31/01/2004	1	\$ 358.000	53,5 3850	128,27 00	\$ 857.713	\$ 428.856	\$ -
1/02/2004	29/02/2004	1	\$ 358.000	54,1 8066	128,27 00	\$ 847.547	\$ 423.774	\$ -
1/03/2004	31/03/2004	1	\$ 358.000	54,7 1395	128,27 00	\$ 839.286	\$ 419.643	\$ -
1/04/2004	30/04/2004	1	\$ 358.000	54,9 6351	128,27 00	\$ 835.475	\$ 417.738	\$ -
1/05/2004	31/05/2004	1	\$ 358.000	55,1 7283	128,27 00	\$ 832.306	\$ 416.153	\$ -
1/06/2004	30/06/2004	2	\$ 716.000	55,5 0578	128,27 00	\$ 1.654.626	\$ 827.313	\$ -
1/07/2004	31/07/2004	1	\$ 358.000	55,4 8862	128,27 00	\$ 827.569	\$ 413.784	\$ -
1/08/2004	31/08/2004	1	\$ 358.000	55,5 0536	128,27 00	\$ 827.319	\$ 413.660	\$ -
1/09/2004	30/09/2004	1	\$ 358.000	55,6 6979	128,27 00	\$ 824.876	\$ 412.438	\$ -
1/10/2004	31/10/2004	1	\$ 358.000	55,6 6425	128,27 00	\$ 824.958	\$ 412.479	\$ -
1/11/2004	30/11/2004	2	\$ 716.000	55,8 1886	128,27 00	\$ 1.645.346	\$ 822.673	\$ -
1/12/2004	31/12/2004	1	\$ 358.000	55,9 8566	128,27 00	\$ 820.222	\$ 410.111	\$ -
1/01/2005	31/01/2005	1	\$ 381.500	56,4 4590	128,27 00	\$ 866.936	\$ 433.468	\$ -
1/02/2005	28/02/2005	1	\$ 381.500	57,0 2304	128,27 00	\$ 858.162	\$ 429.081	\$ -
1/03/2005	31/03/2005	1	\$ 381.500	57,4 6412	128,27 00	\$ 851.575	\$ 425.787	\$ -
1/04/2005	30/04/2005	1	\$ 381.500	57,7 1621	128,27 00	\$ 847.855	\$ 423.928	\$ -
1/05/2005	31/05/2005	1	\$ 381.500	57,9 5161	128,27 00	\$ 844.411	\$ 422.206	\$ -
1/06/2005	30/06/2005	2	\$ 763.000	58,1 8398	128,27 00	\$ 1.682.078	\$ 841.039	\$ -
1/07/2005	31/07/2005	1	\$ 381.500	58,2 1230	128,27 00	\$ 840.630	\$ 420.315	\$ -
1/08/2005	31/08/2005	1	\$ 381.500	58,2 1320	128,27 00	\$ 840.617	\$ 420.309	\$ -
1/09/2005	30/09/2005	1	\$ 381.500	58,4 6224	128,27 00	\$ 837.036	\$ 418.518	\$ -
1/10/2005	31/10/2005	1	\$ 381.500	58,5 9675	128,27 00	\$ 835.115	\$ 417.557	\$ -
1/11/2005	30/11/2005	2	\$ 763.000	58,6 6373	128,27 00	\$ 1.668.322	\$ 834.161	\$ -
1/12/2005	31/12/2005	1	\$ 381.500	58,7 0371	128,27 00	\$ 833.593	\$ 416.797	\$ -
1/01/2006	31/01/2006	1	\$ 408.000	59,0 2160	128,27 00	\$ 886.695	\$ 443.348	\$ -
1/02/2006	28/02/2006	1	\$ 408.000	59,4 0979	128,27 00	\$ 880.901	\$ 440.451	\$ -
1/03/2006	31/03/2006	1	\$ 408.000	59,8 2705	128,27 00	\$ 874.757	\$ 437.379	\$ -
1/04/2006	30/04/2006	1	\$ 408.000	60,0 9494	128,27 00	\$ 870.858	\$ 435.429	\$ -
1/05/2006	31/05/2006	1	\$ 408.000	60,2 9194	128,27 00	\$ 868.012	\$ 434.006	\$ -
1/06/2006	30/06/2006	2	\$ 816.000	60,4 7541	128,27 00	\$ 1.730.758	\$ 865.379	\$ -

1/07/2006	31/07/2006	1	\$ 408.000	60,7 2524	128,27 00	\$ 861.819	\$ 430.909	\$ -
1/08/2006	31/08/2006	1	\$ 408.000	60,9 6350	128,27 00	\$ 858.451	\$ 429.225	\$ -
1/09/2006	30/09/2006	1	\$ 408.000	61,1 3797	128,27 00	\$ 856.001	\$ 428.000	\$ -
1/10/2006	31/10/2006	1	\$ 408.000	61,0 4957	128,27 00	\$ 857.240	\$ 428.620	\$ -
1/11/2006	30/11/2006	2	\$ 816.000	61,1 9424	128,27 00	\$ 1.710.428	\$ 855.214	\$ -
1/12/2006	31/12/2006	1	\$ 408.000	61,3 3241	128,27 00	\$ 853.287	\$ 426.644	\$ -
1/01/2007	31/01/2007	1	\$ 433.700	61,8 0255	128,27 00	\$ 900.136	\$ 450.068	\$ -
1/02/2007	28/02/2007	1	\$ 433.700	62,5 2688	128,27 00	\$ 889.708	\$ 444.854	\$ -
1/03/2007	31/03/2007	1	\$ 433.700	63,2 8533	128,27 00	\$ 879.046	\$ 439.523	\$ -
1/04/2007	30/04/2007	1	\$ 433.700	63,8 5468	128,27 00	\$ 871.208	\$ 435.604	\$ -
1/05/2007	31/05/2007	1	\$ 433.700	64,0 4598	128,27 00	\$ 868.606	\$ 434.303	\$ -
1/06/2007	30/06/2007	2	\$ 867.400	64,1 2439	128,27 00	\$ 1.735.087	\$ 867.544	\$ -
1/07/2007	31/07/2007	1	\$ 433.700	64,2 3017	128,27 00	\$ 866.115	\$ 433.057	\$ -
1/08/2007	31/08/2007	1	\$ 433.700	64,1 4443	128,27 00	\$ 867.273	\$ 433.636	\$ -
1/09/2007	30/09/2007	1	\$ 433.700	64,1 9793	128,27 00	\$ 866.550	\$ 433.275	\$ -
1/10/2007	31/10/2007	1	\$ 433.700	64,2 0174	128,27 00	\$ 866.498	\$ 433.249	\$ -
1/11/2007	30/11/2007	2	\$ 867.400	64,5 0612	128,27 00	\$ 1.724.819	\$ 862.410	\$ -
1/12/2007	31/12/2007	1	\$ 433.700	64,8 2472	128,27 00	\$ 858.171	\$ 429.086	\$ -
1/01/2008	31/01/2008	1	\$ 461.500	65,5 0888	128,27 00	\$ 903.642	\$ 451.821	\$ -
1/02/2008	29/02/2008	1	\$ 461.500	66,4 9860	128,27 00	\$ 890.193	\$ 445.097	\$ -
1/03/2008	31/03/2008	1	\$ 461.500	67,0 3559	128,27 00	\$ 883.062	\$ 441.531	\$ -
1/04/2008	30/04/2008	1	\$ 461.500	67,5 1228	128,27 00	\$ 876.827	\$ 438.414	\$ -
1/05/2008	31/05/2008	1	\$ 461.500	68,1 4129	128,27 00	\$ 868.733	\$ 434.367	\$ -
1/06/2008	30/06/2008	2	\$ 923.000	68,7 2878	128,27 00	\$ 1.722.615	\$ 861.307	\$ -
1/07/2008	31/07/2008	1	\$ 461.500	69,0 6001	128,27 00	\$ 857.176	\$ 428.588	\$ -
1/08/2008	31/08/2008	1	\$ 461.500	69,1 9212	128,27 00	\$ 855.540	\$ 427.770	\$ -
1/09/2008	30/09/2008	1	\$ 461.500	69,0 6010	128,27 00	\$ 857.175	\$ 428.588	\$ -
1/10/2008	31/10/2008	1	\$ 461.500	69,2 9915	128,27 00	\$ 854.218	\$ 427.109	\$ -
1/11/2008	30/11/2008	2	\$ 923.000	69,4 9251	128,27 00	\$ 1.703.683	\$ 851.842	\$ -
1/12/2008	31/12/2008	1	\$ 461.500	69,7 9986	128,27 00	\$ 848.091	\$ 424.045	\$ -

1/01/2009	31/01/2009	1	\$ 496.900	70,2 1121	128,27 00	\$ 907.795	\$ 453.897	\$ -
1/02/2009	28/02/2009	1	\$ 496.900	70,7 9889	128,27 00	\$ 900.259	\$ 450.130	\$ -
1/03/2009	31/03/2009	1	\$ 496.900	71,1 5211	128,27 00	\$ 895.790	\$ 447.895	\$ -
1/04/2009	30/04/2009	1	\$ 496.900	71,3 8064	128,27 00	\$ 892.922	\$ 446.461	\$ -
1/05/2009	31/05/2009	1	\$ 496.900	71,3 9069	128,27 00	\$ 892.797	\$ 446.398	\$ -
1/06/2009	30/06/2009	2	\$ 993.800	71,3 5069	128,27 00	\$ 1.786.594	\$ 893.297	\$ -
1/07/2009	31/07/2009	1	\$ 496.900	71,3 2294	128,27 00	\$ 893.645	\$ 446.822	\$ -
1/08/2009	31/08/2009	1	\$ 496.900	71,3 5439	128,27 00	\$ 893.251	\$ 446.625	\$ -
1/09/2009	30/09/2009	1	\$ 496.900	71,2 7621	128,27 00	\$ 894.231	\$ 447.115	\$ -
1/10/2009	31/10/2009	1	\$ 496.900	71,1 8519	128,27 00	\$ 895.374	\$ 447.687	\$ -
1/11/2009	30/11/2009	2	\$ 993.800	71,1 3845	128,27 00	\$ 1.791.924	\$ 895.962	\$ -
1/12/2009	31/12/2009	1	\$ 496.900	71,1 9712	128,27 00	\$ 895.224	\$ 447.612	\$ -
1/01/2010	31/01/2010	1	\$ 515.000	71,6 8538	128,27 00	\$ 921.514	\$ 460.757	\$ -
1/02/2010	28/02/2010	1	\$ 515.000	72,2 7925	128,27 00	\$ 913.942	\$ 456.971	\$ -
1/03/2010	31/03/2010	1	\$ 515.000	72,4 6096	128,27 00	\$ 911.650	\$ 455.825	\$ -
1/04/2010	30/04/2010	1	\$ 515.000	72,7 9458	128,27 00	\$ 907.472	\$ 453.736	\$ -
1/05/2010	31/05/2010	1	\$ 515.000	72,8 6976	128,27 00	\$ 906.536	\$ 453.268	\$ -
1/06/2010	30/06/2010	2	\$ 1.030.000	72,9 5261	128,27 00	\$ 1.811.013	\$ 905.506	\$ -
1/07/2010	31/07/2010	1	\$ 515.000	72,9 2186	128,27 00	\$ 905.888	\$ 452.944	\$ -
1/08/2010	31/08/2010	1	\$ 515.000	73,0 0370	128,27 00	\$ 904.873	\$ 452.436	\$ -
1/09/2010	30/09/2010	1	\$ 515.000	72,9 0461	128,27 00	\$ 906.102	\$ 453.051	\$ -
1/10/2010	31/10/2010	1	\$ 515.000	72,8 4030	128,27 00	\$ 906.902	\$ 453.451	\$ -
1/11/2010	30/11/2010	2	\$ 1.030.000	72,9 8163	128,27 00	\$ 1.810.292	\$ 905.146	\$ -
1/12/2010	31/12/2010	1	\$ 515.000	73,4 5494	128,27 00	\$ 899.314	\$ 449.657	\$ -
1/01/2011	31/01/2011	1	\$ 535.600	74,1 2223	128,27 00	\$ 926.866	\$ 463.433	\$ -
1/02/2011	28/02/2011	1	\$ 535.600	74,5 6888	128,27 00	\$ 921.315	\$ 460.657	\$ -
1/03/2011	31/03/2011	1	\$ 535.600	74,7 6988	128,27 00	\$ 918.838	\$ 459.419	\$ -
1/04/2011	30/04/2011	1	\$ 535.600	74,8 5899	128,27 00	\$ 917.744	\$ 458.872	\$ -
1/05/2011	31/05/2011	1	\$ 535.600	75,0 7220	128,27 00	\$ 915.138	\$ 457.569	\$ -
1/06/2011	30/06/2011	2	\$ 1.071.200	75,3 1086	128,27 00	\$ 1.824.475	\$ 912.238	\$ -

1/07/2011	31/07/2011	1	\$ 535.600	75,4 1552	128,27 00	\$ 910.972	\$ 455.486	\$ -
1/08/2011	31/08/2011	1	\$ 535.600	75,3 9216	128,27 00	\$ 911.254	\$ 455.627	\$ -
1/09/2011	30/09/2011	1	\$ 535.600	75,6 2493	128,27 00	\$ 908.449	\$ 454.225	\$ -
1/10/2011	31/10/2011	1	\$ 535.600	75,7 6845	128,27 00	\$ 906.729	\$ 453.364	\$ -
1/11/2011	30/11/2011	2	\$ 1.071.200	75,8 7388	128,27 00	\$ 1.810.937	\$ 905.469	\$ -
1/12/2011	31/12/2011	1	\$ 535.600	76,1 9171	128,27 00	\$ 901.691	\$ 450.846	\$ -
1/01/2012	31/01/2012	1	\$ 566.700	76,7 4846	128,27 00	\$ 947.128	\$ 473.564	\$ -
1/02/2012	29/02/2012	1	\$ 566.700	77,2 1721	128,27 00	\$ 941.378	\$ 470.689	\$ -
1/03/2012	31/03/2012	1	\$ 566.700	77,3 1147	128,27 00	\$ 940.231	\$ 470.115	\$ -
1/04/2012	30/04/2012	1	\$ 566.700	77,4 2308	128,27 00	\$ 938.875	\$ 469.438	\$ -
1/05/2012	31/05/2012	1	\$ 566.700	77,6 5538	128,27 00	\$ 936.067	\$ 468.033	\$ -
1/06/2012	30/06/2012	2	\$ 1.133.400	77,7 1967	128,27 00	\$ 1.870.585	\$ 935.292	\$ -
1/07/2012	31/07/2012	1	\$ 566.700	77,7 0289	128,27 00	\$ 935.494	\$ 467.747	\$ -
1/08/2012	31/08/2012	1	\$ 566.700	77,7 3476	128,27 00	\$ 935.111	\$ 467.555	\$ -
1/09/2012	30/09/2012	1	\$ 566.700	77,9 5733	128,27 00	\$ 932.441	\$ 466.220	\$ -
1/10/2012	31/10/2012	1	\$ 566.700	78,0 8470	128,27 00	\$ 930.920	\$ 465.460	\$ -
1/11/2012	30/11/2012	2	\$ 1.133.400	77,9 7795	128,27 00	\$ 1.864.389	\$ 932.194	\$ -
1/12/2012	31/12/2012	1	\$ 566.700	78,0 4724	128,27 00	\$ 931.367	\$ 465.683	\$ -
1/01/2013	31/01/2013	1	\$ 589.500	78,2 7981	128,27 00	\$ 965.960	\$ 482.980	\$ -
1/02/2013	28/02/2013	1	\$ 589.500	78,6 2748	128,27 00	\$ 961.689	\$ 480.844	\$ -
1/03/2013	31/03/2013	1	\$ 589.500	78,7 8925	128,27 00	\$ 959.714	\$ 479.857	\$ -
1/04/2013	30/04/2013	1	\$ 589.500	78,9 8854	128,27 00	\$ 957.293	\$ 478.646	\$ -
1/05/2013	31/05/2013	1	\$ 589.500	79,2 0869	128,27 00	\$ 954.632	\$ 477.316	\$ -
1/06/2013	30/06/2013	2	\$ 1.179.000	79,3 9470	128,27 00	\$ 1.904.791	\$ 952.396	\$ -
1/07/2013	31/07/2013	1	\$ 589.500	79,4 3033	128,27 00	\$ 951.968	\$ 475.984	\$ -
1/08/2013	31/08/2013	1	\$ 589.500	79,4 9658	128,27 00	\$ 951.175	\$ 475.588	\$ -
1/09/2013	30/09/2013	1	\$ 589.500	79,7 2944	128,27 00	\$ 948.397	\$ 474.199	\$ -
1/10/2013	31/10/2013	1	\$ 589.500	79,5 2248	128,27 00	\$ 950.865	\$ 475.433	\$ -
1/11/2013	30/11/2013	2	\$ 1.179.000	79,3 5052	128,27 00	\$ 1.905.852	\$ 952.926	\$ -
1/12/2013	31/12/2013	1	\$ 589.500	79,5 5965	128,27 00	\$ 950.421	\$ 475.210	\$ -

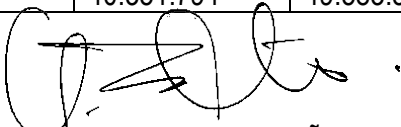
1/01/2014	31/01/2014	1	\$ 616.000	79,9 4651	128,27 00	\$ 988.340	\$ 494.170	\$ -
1/02/2014	28/02/2014	1	\$ 616.000	80,4 5079	128,27 00	\$ 982.145	\$ 491.072	\$ -
1/03/2014	31/03/2014	1	\$ 616.000	80,7 6792	128,27 00	\$ 978.288	\$ 489.144	\$ -
1/04/2014	30/04/2014	1	\$ 616.000	81,1 3760	128,27 00	\$ 973.831	\$ 486.916	\$ -
1/05/2014	31/05/2014	1	\$ 616.000	81,5 3011	128,27 00	\$ 969.143	\$ 484.571	\$ -
1/06/2014	30/06/2014	2	\$ 1.232.000	81,6 0609	128,27 00	\$ 1.936.481	\$ 968.240	\$ -
1/07/2014	31/07/2014	1	\$ 616.000	81,7 2956	128,27 00	\$ 966.778	\$ 483.389	\$ -
1/08/2014	31/08/2014	1	\$ 616.000	81,8 9561	128,27 00	\$ 964.818	\$ 482.409	\$ -
1/09/2014	30/09/2014	1	\$ 616.000	82,0 0686	128,27 00	\$ 963.509	\$ 481.754	\$ -
1/10/2014	31/10/2014	1	\$ 616.000	82,1 4200	128,27 00	\$ 961.923	\$ 480.962	\$ -
1/11/2014	30/11/2014	2	\$ 1.232.000	82,2 5027	128,27 00	\$ 1.921.315	\$ 960.657	\$ -
1/12/2014	31/12/2014	1	\$ 616.000	82,4 6969	128,27 00	\$ 958.101	\$ 479.051	\$ -
1/01/2015	31/01/2015	1	\$ 644.350	83,0 0103	128,27 00	\$ 995.780	\$ 497.890	\$ -
1/02/2015	28/02/2015	1	\$ 644.350	83,9 5522	128,27 00	\$ 984.463	\$ 492.231	\$ -
1/03/2015	31/03/2015	1	\$ 644.350	84,4 4705	128,27 00	\$ 978.729	\$ 489.364	\$ -
1/04/2015	30/04/2015	1	\$ 644.350	84,9 0062	128,27 00	\$ 973.500	\$ 486.750	\$ -
1/05/2015	31/05/2015	1	\$ 644.350	85,1 2395	128,27 00	\$ 970.946	\$ 485.473	\$ -
1/06/2015	30/06/2015	2	\$ 1.288.700	85,2 1331	128,27 00	\$ 1.939.856	\$ 969.928	\$ -
1/07/2015	31/07/2015	1	\$ 644.350	85,3 7116	128,27 00	\$ 968.135	\$ 484.067	\$ -
1/08/2015	31/08/2015	1	\$ 644.350	85,7 8096	128,27 00	\$ 963.510	\$ 481.755	\$ -
1/09/2015	30/09/2015	1	\$ 644.350	86,3 9478	128,27 00	\$ 956.664	\$ 478.332	\$ -
1/10/2015	31/10/2015	1	\$ 644.350	86,9 8409	128,27 00	\$ 950.183	\$ 475.091	\$ -
1/11/2015	30/11/2015	2	\$ 1.288.700	87,5 0860	128,27 00	\$ 1.888.975	\$ 944.487	\$ -
1/12/2015	31/12/2015	1	\$ 644.350	88,0 5214	128,27 00	\$ 938.657	\$ 469.329	\$ -
1/01/2016	31/01/2016	1	\$ 689.455	89,1 8854	128,27 00	\$ 991.567	\$ 495.783	\$ -
1/02/2016	29/02/2016	1	\$ 689.455	90,3 2982	128,27 00	\$ 979.039	\$ 489.519	\$ -
1/03/2016	26/03/2016	0,8667	\$ 597.528	91,1 8224	128,27 00	\$ 840.568	\$ 420.284	\$ -
SUBTOTAL HASTA 26/03/2016			\$ 101.294.468			\$ 194.997.406	\$ 97.498.703	\$ -
PORCENTAJE PARTICIPACIÓN 50%			\$ 50.647.234					

REDISTRIBUCIÓN DE PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN							50%	50%
27/03/2016	31/03/2016	0,133	\$ 91.927	91,18224	128,2700	\$ 129.318	\$ 64.659	\$ 64.659
1/04/2016	30/04/2016	1	\$ 689.455	91,63460	128,2700	\$ 965.098	\$ 482.549	\$ 482.549
1/05/2016	31/05/2016	1	\$ 689.455	92,10174	128,2700	\$ 960.203	\$ 480.102	\$ 480.102
1/06/2016	30/06/2016	2	\$ 1.378.910	92,54352	128,2700	\$ 1.911.239	\$ 955.619	\$ 955.619
1/07/2016	31/07/2016	1	\$ 689.455	93,02473	128,2700	\$ 950.676	\$ 475.338	\$ 475.338
1/08/2016	31/08/2016	1	\$ 689.455	92,72713	128,2700	\$ 953.727	\$ 476.864	\$ 476.864
1/09/2016	30/09/2016	1	\$ 689.455	92,67814	128,2700	\$ 954.231	\$ 477.116	\$ 477.116
1/10/2016	31/10/2016	1	\$ 689.455	92,62263	128,2700	\$ 954.803	\$ 477.402	\$ 477.402
1/11/2016	30/11/2016	2	\$ 1.378.910	92,72631	128,2700	\$ 1.907.471	\$ 953.736	\$ 953.736
1/12/2016	31/12/2016	1	\$ 689.455	93,11285	128,2700	\$ 949.776	\$ 474.888	\$ 474.888
1/01/2017	31/01/2017	1	\$ 737.717	94,06644	128,2700	\$ 1.005.959	\$ 502.979	\$ 502.979
1/02/2017	28/02/2017	1	\$ 737.717	95,01250	128,2700	\$ 995.942	\$ 497.971	\$ 497.971
1/03/2017	31/03/2017	1	\$ 737.717	95,45509	128,2700	\$ 991.324	\$ 495.662	\$ 495.662
1/04/2017	30/04/2017	1	\$ 737.717	95,90729	128,2700	\$ 986.650	\$ 493.325	\$ 493.325
1/05/2017	31/05/2017	1	\$ 737.717	96,12338	128,2700	\$ 984.432	\$ 492.216	\$ 492.216
1/06/2017	30/06/2017	2	\$ 1.475.434	96,23358	128,2700	\$ 1.966.610	\$ 983.305	\$ 983.305
1/07/2017	31/07/2017	1	\$ 737.717	96,18436	128,2700	\$ 983.808	\$ 491.904	\$ 491.904
1/08/2017	31/08/2017	1	\$ 737.717	96,31907	128,2700	\$ 982.432	\$ 491.216	\$ 491.216
1/09/2017	30/09/2017	1	\$ 737.717	96,35786	128,2700	\$ 982.037	\$ 491.018	\$ 491.018
1/10/2017	31/10/2017	1	\$ 737.717	96,37397	128,2700	\$ 981.873	\$ 490.936	\$ 490.936
1/11/2017	30/11/2017	2	\$ 1.475.434	96,54825	128,2700	\$ 1.960.200	\$ 980.100	\$ 980.100
1/12/2017	31/12/2017	1	\$ 737.717	96,91989	128,2700	\$ 976.342	\$ 488.171	\$ 488.171
1/01/2018	31/01/2018	1	\$ 781.242	97,52763	128,2700	\$ 1.027.503	\$ 513.751	\$ 513.751
1/02/2018	28/02/2018	1	\$ 781.242	98,21643	128,2700	\$ 1.020.297	\$ 510.148	\$ 510.148
1/03/2018	31/03/2018	1	\$ 781.242	98,45225	128,2700	\$ 1.017.853	\$ 508.926	\$ 508.926
1/04/2018	30/04/2018	1	\$ 781.242	98,90690	128,2700	\$ 1.013.174	\$ 506.587	\$ 506.587
1/05/2018	31/05/2018	1	\$ 781.242	99,15779	128,2700	\$ 1.010.611	\$ 505.305	\$ 505.305
1/06/2018	30/06/2018	2	\$ 1.562.484	99,31115	128,2700	\$ 2.018.100	\$ 1.009.050	\$ 1.009.050

1/07/ 2018	31/07 /2018	1	\$ 781.242	99,184 49	128,2 700	\$ 1.010.338	\$ 505.169	\$ 505.169
1/08/ 2018	31/08 /2018	1	\$ 781.242	99,303 26	128,2 700	\$ 1.009.130	\$ 504.565	\$ 504.565
1/09/ 2018	30/09 /2018	1	\$ 781.242	99,467 11	128,2 700	\$ 1.007.468	\$ 503.734	\$ 503.734
1/10/ 2018	31/10 /2018	1	\$ 781.242	99,586 84	128,2 700	\$ 1.006.257	\$ 503.128	\$ 503.128
1/11/ 2018	30/11 /2018	2	\$ 1.562.484	99,703 54	128,2 700	\$ 2.010.158	\$ 1.005.079	\$ 1.005.079
1/12/ 2018	31/12 /2018	1	\$ 781.242	100,00 000	128,2 700	\$ 1.002.099	\$ 501.050	\$ 501.050
1/01/ 2019	31/01 /2019	1	\$ 828.116	100,59 857	128,2 700	\$ 1.055.904	\$ 527.952	\$ 527.952
1/02/ 2019	28/02 /2019	1	\$ 828.116	101,17 675	128,2 700	\$ 1.049.870	\$ 524.935	\$ 524.935
1/03/ 2019	31/03 /2019	1	\$ 828.116	101,61 572	128,2 700	\$ 1.045.335	\$ 522.667	\$ 522.667
1/04/ 2019	30/04 /2019	1	\$ 828.116	102,11 886	128,2 700	\$ 1.040.184	\$ 520.092	\$ 520.092
1/05/ 2019	31/05 /2019	1	\$ 828.116	102,44 000	128,2 700	\$ 1.036.923	\$ 518.462	\$ 518.462
1/06/ 2019	30/06 /2019	2	\$ 1.656.232	102,71 000	128,2 700	\$ 2.068.395	\$ 1.034.198	\$ 1.034.198
1/07/ 2019	31/07 /2019	1	\$ 828.116	102,94 000	128,2 700	\$ 1.031.887	\$ 515.943	\$ 515.943
1/08/ 2019	31/08 /2019	1	\$ 828.116	103,03 000	128,2 700	\$ 1.030.986	\$ 515.493	\$ 515.493
1/09/ 2019	30/09 /2019	1	\$ 828.116	103,26 000	128,2 700	\$ 1.028.689	\$ 514.345	\$ 514.345
1/10/ 2019	31/10 /2019	1	\$ 828.116	103,43 000	128,2 700	\$ 1.026.998	\$ 513.499	\$ 513.499
1/11/ 2019	30/11 /2019	2	\$ 1.656.232	103,54 000	128,2 700	\$ 2.051.815	\$ 1.025.907	\$ 1.025.907
1/12/ 2019	31/12 /2019	1	\$ 828.116	103,80 000	128,2 700	\$ 1.023.338	\$ 511.669	\$ 511.669
1/01/ 2020	31/01 /2020	1	\$ 877.803	104,24 000	128,2 700	\$ 1.080.159	\$ 540.080	\$ 540.080
1/02/ 2020	29/02 /2020	1	\$ 877.803	104,94 000	128,2 700	\$ 1.072.954	\$ 536.477	\$ 536.477
1/03/ 2020	31/03 /2020	1	\$ 877.803	105,53 000	128,2 700	\$ 1.066.955	\$ 533.478	\$ 533.478
1/04/ 2020	30/04 /2020	1	\$ 877.803	105,70 000	128,2 700	\$ 1.065.239	\$ 532.620	\$ 532.620
1/05/ 2020	31/05 /2020	1	\$ 877.803	105,36 000	128,2 700	\$ 1.068.677	\$ 534.338	\$ 534.338
1/06/ 2020	30/06 /2020	2	\$ 1.755.606	104,97 000	128,2 700	\$ 2.145.295	\$ 1.072.647	\$ 1.072.647
1/07/ 2020	31/07 /2020	1	\$ 877.803	104,97 000	128,2 700	\$ 1.072.647	\$ 536.324	\$ 536.324
1/08/ 2020	31/08 /2020	1	\$ 877.803	104,96 000	128,2 700	\$ 1.072.750	\$ 536.375	\$ 536.375
1/09/ 2020	30/09 /2020	1	\$ 877.803	105,29 000	128,2 700	\$ 1.069.387	\$ 534.694	\$ 534.694
1/10/ 2020	31/10 /2020	1	\$ 877.803	105,23 000	128,2 700	\$ 1.069.997	\$ 534.999	\$ 534.999
1/11/ 2020	30/11 /2020	2	\$ 1.755.606	105,08 000	128,2 700	\$ 2.143.049	\$ 1.071.524	\$ 1.071.524
1/12/ 2020	31/12 /2020	1	\$ 877.803	105,48 000	128,2 700	\$ 1.067.461	\$ 533.731	\$ 533.731

1/01/ 2021	31/01 /2021	1	\$ 908.526	105,91 000	128,2 700	\$ 1.100.336	\$ 550.168	\$ 550.168
1/02/ 2021	28/02 /2021	1	\$ 908.526	106,58 000	128,2 700	\$ 1.093.419	\$ 546.710	\$ 546.710
1/03/ 2021	31/03 /2021	1	\$ 908.526	107,12 000	128,2 700	\$ 1.087.907	\$ 543.954	\$ 543.954
1/04/ 2021	30/04 /2021	1	\$ 908.526	107,76 000	128,2 700	\$ 1.081.446	\$ 540.723	\$ 540.723
1/05/ 2021	31/05 /2021	1	\$ 908.526	108,84 000	128,2 700	\$ 1.070.715	\$ 535.358	\$ 535.358
1/06/ 2021	30/06 /2021	2	\$ 1.817.052	108,78 000	128,2 700	\$ 2.142.611	\$ 1.071.306	\$ 1.071.306
1/07/ 2021	31/07 /2021	1	\$ 908.526	109,14 000	128,2 700	\$ 1.067.772	\$ 533.886	\$ 533.886
1/08/ 2021	31/08 /2021	1	\$ 908.526	109,62 000	128,2 700	\$ 1.063.096	\$ 531.548	\$ 531.548
1/09/ 2021	30/09 /2021	1	\$ 908.526	110,04 000	128,2 700	\$ 1.059.039	\$ 529.519	\$ 529.519
1/10/ 2021	31/10 /2021	1	\$ 908.526	110,06 000	128,2 700	\$ 1.058.846	\$ 529.423	\$ 529.423
1/11/ 2021	30/11 /2021	2	\$ 1.817.052	110,60 000	128,2 700	\$ 2.107.353	\$ 1.053.677	\$ 1.053.677
1/12/ 2021	31/12 /2021	1	\$ 908.526	111,41 000	128,2 700	\$ 1.046.016	\$ 523.008	\$ 523.008
1/01/ 2022	31/01 /2022	1	\$ 1.000.000	113,26 000	128,2 700	\$ 1.132.527	\$ 566.263	\$ 566.263
1/02/ 2022	28/02 /2022	1	\$ 1.000.000	115,11 000	128,2 700	\$ 1.114.325	\$ 557.163	\$ 557.163
1/03/ 2022	31/03 /2022	1	\$ 1.000.000	116,26 000	128,2 700	\$ 1.103.303	\$ 551.651	\$ 551.651
1/04/ 2022	30/04 /2022	1	\$ 1.000.000	117,71 000	128,2 700	\$ 1.089.712	\$ 544.856	\$ 544.856
1/05/ 2022	31/05 /2022	1	\$ 1.000.000	118,70 000	128,2 700	\$ 1.080.623	\$ 540.312	\$ 540.312
1/06/ 2022	30/06 /2022	2	\$ 2.000.000	119,31 000	128,2 700	\$ 2.150.197	\$ 1.075.098	\$ 1.075.098
1/07/ 2022	31/07 /2022	1	\$ 1.000.000	120,27 000	128,2 700	\$ 1.066.517	\$ 533.259	\$ 533.259
1/08/ 2022	31/08 /2022	1	\$ 1.000.000	121,50 000	128,2 700	\$ 1.055.720	\$ 527.860	\$ 527.860
1/09/ 2022	30/09 /2022	1	\$ 1.000.000	122,63 000	128,2 700	\$ 1.045.992	\$ 522.996	\$ 522.996
1/10/ 2022	31/10 /2022	1	\$ 1.000.000	123,51 000	128,2 700	\$ 1.038.539	\$ 519.270	\$ 519.270
1/11/ 2022	30/11 /2022	2	\$ 2.000.000	124,46 000	128,2 700	\$ 2.061.224	\$ 1.030.612	\$ 1.030.612
1/12/ 2022	31/12 /2022	1	\$ 1.000.000	126,03 000	128,2 700	\$ 1.017.774	\$ 508.887	\$ 508.887
1/01/ 2023	31/01 /2023	1	\$ 1.160.000	128,27 000	128,2 700	\$ 1.160.000	\$ 580.000	\$ 580.000
SUBTOTAL HASTA 31/01/2023			\$ 80.703.588				\$ 49.583.524	\$ 49.583.524
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN			\$ 40.351.794					
RESUMEN DE ACREENCIAS INDEXADAS								
ANDRES FELIPE ROMO GUERRERO				SIN INDEXAR	INDEXADAS			

			PERIODO 1	\$ 50.647.234	\$ 97.498.703		
			PERIODO 2	\$ 40.351.794	\$ 49.583.524		
			TOTAL	\$ 90.999.028	\$ 147.082.227		
AMANDA LUCIA GUERRERO PACHAJOA			PERIODO 1	\$ -	\$ -		
			PERIODO 2	\$ 40.351.794	\$ 49.583.524		
			TOTAL	\$ 40.351.794	\$ 49.583.524		


JUAN CARLOS MUÑOZ


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO